

EDJ 2006/293902

TSJ de La Rioja Sala de lo Social, sec. 1ª, S 12-9-2006, nº 265/2006, rec. 248/2006

Pte: Loma-Osorio Faurie, Luis

Resumen

Estima el TSJ el recurso de suplicación interpuesto por la empresa demandada frente a sentencia que estimó la demanda y declaró la improcedencia del despido objetivo de la actora. Responde la Sala que las causas de éste son reales, ciertas y suficientes, sin que se aprecie fraude de ley o abuso de derecho, por lo que se declara la procedencia de la decisión extintiva.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 63/1997 de 26 diciembre 1997. Medidas para la Mejora del Mercado de Trabajo y de Fomento de la Contratación Indefinida pre.un

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
art.1.1 , art.3.5 , art.49.1 , art.51.1 , art.52.c

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1256 , art.1261 , art.1262 , art.1263 , art.1265 , art.1266 , art.1271 , art.1274 , art.1278 , art.1281

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Por causas objetivas

Cuestiones generales

Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

RESOLUCIONES RECURRIBLES

Sentencias siempre recurribles

Despido

PROCEDIMIENTO

Revisión de la declaración de hechos probados

Requisitos de la revisión fáctica; trascendencia

SENTENCIA: EFECTOS

Estimatoria

Infracción de normas sustantivas o error

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Empresa/Empresario; Desfavorable a: Trabajador

Procedimiento: Suplicación; extinción por causas objetivas

Legislación

Aplica pre.un de Ley 63/1997 de 26 diciembre 1997. Medidas para la Mejora del Mercado de Trabajo y de Fomento de la Contratación Indefinida

Aplica art.1.1, art.3.5, art.49.1, art.51.1, art.52.c de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Aplica art.1256, art.1261, art.1262, art.1263, art.1265, art.1266, art.1271, art.1274, art.1278, art.1281 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 12/2001 de 9 julio 2001. Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para incremento del empleo y mejora de su calidad

Cita Ley 63/1997 de 26 diciembre 1997. Medidas para la Mejora del Mercado de Trabajo y de Fomento de la Contratación Indefinida

Cita art.191.b, art.201.1, art.215, art.233.1 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
Cita art.44 de Ley 42/1994 de 30 diciembre 1994. Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social
Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

- Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 22 noviembre 2004 (J2004/229539)
Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 10 noviembre 2004 (J2004/225139)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas
- Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 15 octubre 2003 (J2003/221276)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas
- Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 21 julio 2003 (J2003/116076)
Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 6 febrero 2003 (J2003/7186)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas
- Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 30 septiembre 2002 (J2002/51523)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas
- Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 13 febrero 2002 (J2002/13433)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas
- Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 19 marzo 2002 (J2002/10173)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas
- Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 29 mayo 2001 (J2001/16093)
Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 25 mayo 2000 (J2000/13865)
Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 6 abril 2000 (J2000/7683)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas
- Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 4 abril 2000 (J2000/4382)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas
- Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 30 septiembre 1998 (J1998/22087)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas
- Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 19 enero 1998 (J1998/263)
Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 14 junio 1996 (J1996/5083)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas
- Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 24 abril 1996 (J1996/4533)
Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 30 septiembre 1992 (J1992/9474)
Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 5 diciembre 1991 (J1991/11595)
Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 22 diciembre 1989 (J1989/11658)
Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 23 marzo 1987 (J1987/2324)
Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 20 octubre 1986 (J1986/6571)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por Dª Concepción se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número DOS de La Rioja, contra INDUSTRIAS DE FIBRAS TEXTILES, S.A. -INFITEX- en reclamación de DESPIDO.

SEGUNDO.- Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 28 DE ABRIL DE 2006 recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS:

PRIMERO.- Que la actora ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dirección de la empresa demandada desde el día 9 de octubre de 1.999, con una categoría profesional de Especialista Hilatura, percibiendo un salario de 35,53 euros diarios, incluida la prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- Que la empresa demandada se dedica a la actividad de Industria Textil (Hilatura Fibras de Lana).

TERCERO.- La actora no ostenta la condición de representante de los trabajadores.

CUARTO.- Que con fecha 20 de enero de 2.006 la empresa demandada comunicó a la actora a través de una carta la extinción del contrato de trabajo con efectos de la misma fecha, carta obrante a los folio 6 y 7 de autos, y que textualmente dice: "Por medio de la presente carta, esta Empresa le comunica que se ve en la necesidad de extinguir su relación laboral motivada por causas económicas, organizativas y productivas. Como Vd. seguramente conoce, la industria textil está siendo afectada por la considerable importación de productos textiles de origen asiático, impulsada por la desaparición de cuotas, siendo los más afectados los sectores de punto y confección. Esta situación, en modo alguno coyuntural, supone dificultades para competir, desaparición de clientes, descenso del precio medio de venta, etc. En los últimos tres años las unidades vendidas por nuestra Empresa han sufrido un retroceso del 19%, habiendo disminuido en un 16% el importe de las ventas. Además, la situación económica de la Empresa es muy negativa con unas pérdidas de 848.000 euros en el año 2.004 y de 1.300.000 euros en el 2.005. De lo expuesto se deduce que la Empresa se encuentra en una

situación difícil y muy comprometida con una cartera actual y prevista de pedidos que impone adecuar la estructura productiva a las posibilidades reales del mercado y concentrar la producción en aquellos productos de mayor valor añadido. Por ello se hace necesaria la supresión de su puesto de trabajo, con el objeto de reducir costes de personal, mejorar los resultados generales y tratar de conseguir una solución viable para la Empresa. La Empresa pone a su disposición el poder comprobar, por Vd. o sus representantes, la realidad de los datos anteriormente expuestos. Consecuentemente con lo anterior y en uso de las facultades que establece el artículo 52 apartado c) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y con fundamento en las causas antes relatadas, se le comunica que con efectos de hoy mismo se procede a extinguir la relación laboral con Vd. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53.1, apartado b) de la citada Ley, se le reconoce el derecho a la percepción de la indemnización legal de 20 días por año de servicio (con tope de doce mensualidades) y que asciende a 3.035,84 euros. Sin embargo, de acuerdo con las conversaciones mantenidas, se mejora esta indemnización hasta alcanzar la cantidad resultante de 25 días por año de servicio (con tope de veinte mensualidades) y que asciende a 4.239,67 euros. La Empresa ha decidido hacer uso del derecho y sustituir el plazo legal de preaviso de 30 días por su compensación económica, abonándosele su importe (incluida la prorrata de pagas extraordinarias) y que asciende a 1.029,81 euros. En este acto se pone a su disposición la liquidación económica del contrato laboral hasta la fecha, incluyendo la referida indemnización y el preaviso, suponiendo un importe de 6.442,33 euros que se le abona mediante cheque núm. AO7940419 de la Caja de Ahorros de La Rioja de esta misma fecha. Se hace constar que para los cálculos económicos anteriores se ha tenido en cuenta la desviación del I.P.C. del año 2.005 publicada por el Instituto Nacional de Estadística y de acuerdo con la cual se liquidan los atrasos correspondientes. Finalmente, le agradecemos los servicios prestados y le rogamos que firme la copia de esta carta como acuse de recibo y sin que ello suponga su conformidad con el contenido de la misma".

QUINTO.- Que la demandada ha procedido a la extinción de 45 contratos de trabajo mediante expediente de regulación de empleo llevado a efecto en mayo de 2.005.

SEXTO.- Que la demandada en fecha 20/01/06 ha procedido a la extinción de 13 contratos de trabajo por causas objetivas entre los que se incluye el hoy demandante.

SÉPTIMO.- Que el actor ha percibido las cantidades a las que se hace referencia en el escrito de despido.

OCTAVO.- Que se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación en fecha 15 de febrero de 2.006, mediante papeleta de demanda instada en fecha 2 de febrero de 2.006, con el resultado de "sin avenencia".

F A L L O: Que estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D^a Concepción frente a INDUSTRIAS DE FIBRAS TEXTILES, S.A. (INFITEX), sobre DESPIDO, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que readmita a la demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al cese, o bien le indemnice con la suma de 10.053,04 euros, de la que deberá deducirse la cantidad percibida, que deberá ser reintegrada a la empresa en el supuesto de la readmisión, condenándole igualmente y en todo caso a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha de la extinción y hasta la de notificación de esta sentencia, a razón del salario declarado probado en el hecho primero, debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los CINCO DÍAS SIGUIENTES desde la notificación de la sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por INDUSTRIAS DE FIBRAS TEXTILES, S.A. -INFITEX-, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia núm. 275/06 del Juzgado de lo Social número Dos de La Rioja, de fecha 28 de abril de 2006, estimando la demanda, declaró improcedente el despido objetivo de la actora, condenando a la empresa a estar y pasar por tal declaración y a las consecuencias que en su fallo se concretan. Contra dicha sentencia se interpone por la representación letrada de la empresa demandada recurso de suplicación. Articula el mismo con el doble objeto de la revisión fáctica, a la que dedica los dos primeros motivos, adecuadamente amparados en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, y de la censura jurídica sustantiva, a la que destina los tres últimos motivos, con amparo, también adecuado, en el apartado c) del mismo artículo y Ley procesal.

SEGUNDO.- El motivo inicial insta en su apartado A.- que, con desplazamiento del actual hecho probado octavo al ordinal décimo, se de al ordinal octavo la siguiente nueva redacción: "OCTAVO.- Que con fecha 20 de enero de 2006 la trabajadora demandante firmó un documento aceptando la extinción de su relación laboral y las causas de dicha extinción, que textualmente dice: "D^a Concepción, con D.N.I. n^o NUM000, de forma libre y voluntaria, reconoce haber recibido de la empresa INFITEX S.A. la cantidad de Seis mil doscientos diecisiete Euros con noventa cts. (6.217,90€), como total indemnización de su relación laboral con la misma, al quedar extinguida la misma con efectos del día de hoy por causas económicas, organizativas y productivas (art. 52,c de la Ley del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475).

Así mismo reconoce que estas causas motivadas de la extinción de la relación laboral son ciertas, y por ello muestra su conformidad con esta medida extintiva y con la indemnización recibida, manifestando que renuncia a efectuar contra la Empresa reclamación alguna por este motivo.

En Lardero (La Rioja) a 20 de enero de 2006.

Fdo.: Concepción . "

Apoya su pretensión en el documento obrante en el folio 244 de los autos, que aparece literal e íntegramente transcrito en el texto adicional que propone, y que está firmado por la trabajadora demandante, según reconoce en el motivo primero de su impugnación del recurso - "...si bien es cierto que la trabajadora firmó el documento..."-.

En el apartado B) del mismo motivo, propone la adición de un nuevo hecho probado, bajo el ordinal noveno, con la siguiente redacción: "NOVENO.- "La demandada tuvo pérdidas económicas por importe de 847.710,55 Euros en el ejercicio 2004 y de 1.342.440,21 Euros en 2005".

Para acreditarlo cita los documentos obrantes en los folios 89 a 149, que contienen declaración del impuesto de sociedades e informe de auditoría elaborado por Ernst & Young, al que acompañan los balances y cuentas de los ejercicios 2004 y 2005, y alega que de alguna manera viene a ser reconocido por el Magistrado de instancia en el fundamento jurídico cuarto de su sentencia (folios 14 y 15).

El motivo ha de ser favorablemente acogido, porque de los documentos que se ofrecen como revisorios, hábiles a tal fin y sin otra prueba que los contradiga, se deduce con evidencia que, con fecha 20 de enero de 2006, la trabajadora demandante firmó el documento obrante en el folio 244, cuyo texto íntegro se ha de incorporar al relato de hechos probados. Y también que la empresa soportó pérdidas por importe de 847.710,55 Euros en el ejercicio de 2004 y de 1.342.440,21 Euros en el de 2005, sin perjuicio de la valoración que pueda efectuarse de su incidencia en las mismas del despido colectivo efectuado mediante E.R.E. en mayo de 2005, hecho que es, además, aceptado en la impugnación del recurso -"Por lo que se refiere al apartado B), la modificación pretendida puede admitirse..."-.

TERCERO.- El motivo segundo propone que la redacción judicial del hecho probado cuarto, que transcribe la carta de notificación de la extinción del contrato de otra trabajadora diferente de la actora en los presentes autos, sea sustituida por el texto siguiente: "CUARTO.- Que con fecha 20 de enero de 2.006 la empresa demandada comunicó a la actora a través de una carta la extinción del contrato de trabajo con efectos de la misma fecha, carta obrante a los folios 8 y 9 de autos, y que textualmente dice: "Por medio de la presente carta, esta empresa le comunica que se ve en la necesidad de extinguir su relación laboral motivada por causas económicas, organizativas y productivas. Como Vd. seguramente conoce, la industria textil está siendo afectada por la considerable importación de productos textiles de origen asiático, impulsada por la desaparición de cuotas, siendo los más afectados los sectores de punto y confección. Esta situación, en modo alguno coyuntural, supone dificultades para competir, desaparición de clientes, descenso del precio medio de venta, etc. En los últimos tres años las unidades vendidas por nuestra Empresa han sufrido un retroceso del 19%, habiendo disminuido en un 16% el importe de las ventas. Además, la situación económica de la Empresa es muy negativa con unas pérdidas de 848.000 euros en el año 2.004 y de 1.300.000 euros en el 2.005. De lo expuesto se deduce que la Empresa se encuentra en una situación difícil y muy comprometida con una cartera actual y prevista de pedidos que impone adecuar la estructura productiva a las posibilidades reales del mercado y concentrar la producción en aquellos productos de mayor valor añadido. Por ello se hace necesaria la supresión de su puesto de trabajo, con el objeto de reducir costes de personal, mejorar los resultados generales y tratar de conseguir una solución viable para la Empresa. La Empresa pone a su disposición el poder comprobar, por Vd. o sus representantes, la realidad de los datos anteriormente expuestos. Consecuentemente con lo anterior y en uso de las facultades que establece el artículo 52 apartado c) de la Ley del estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y con fundamentos en las causas antes relatadas, se le comunica que con efectos de hoy mismo se procede a extinguir la relación laboral con Vd. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53.1 apartado b) de la citada Ley, se le reconoce el derecho a la percepción de la indemnización legal de 20 días por año de servicio (con tope de doce mensualidades) y que asciende a 4.468,26 euros. Sin embargo, de acuerdo con las conversaciones mantenidas, se mejora esta indemnización hasta alcanzar la cantidad resultante de 25 días por año de servicio (con tope de veinte mensualidades) y que asciende a 6.217,90 euros. La Empresa ha decidido hacer uso del derecho de sustituir el plazo legal de preaviso de 30 días por su compensación económica, abonándole su importe (incluida la prorrata de pagas extraordinarias) y que asciende a 1.065,96 euros. En este acto se pone a su disposición la liquidación económica del contrato laboral hasta la fecha, incluyendo la referida indemnización y el preaviso, suponiendo un porte de 8.501,82 euros que se le abona mediante cheque núm. A07940413 de la Caja de Ahorros de La Rioja de esta misma fecha. Se hace constar que para los cálculos económicos anteriores se ha tenido en cuenta la desviación del I.P.C. del año 2.005 publicada por el Instituto Nacional de Estadística y de acuerdo con la cual se liquidan los atrasos correspondientes. Finalmente, le agradecemos los servicios prestados y le rogamos que firme la copia de esta carta como acuse de recibo y sin que ello suponga su conformidad con el contenido de la misma".

En efecto, los folios 8 y 9 de los autos, citados por la recurrente, incorporan la carta de extinción del contrato recibida por la actora el 20 de enero de 2006, documento que acompañó a su escrito de demanda. Alega la parte impugnante del recurso que esta revisión carece de trascendencia; sin embargo, resulta patente que las cantidades abonadas a esta demandante son mayores que las atribuidas en la redacción original del hecho probado, y que ello ha producido ya efectos en la cuantía de los avales presentados por la empresa para poder recurrir, y en la cantidad a detraer de la cuantía indemnizatoria por despido improcedente señalada en el fallo.

El segundo motivo, por tanto, también prospera.

CUARTO.- Ya en vía de censura jurídica sustantiva, el motivo tercero denuncia, -en referencia a la no valoración del documento suscrito el 20 de enero de 2006 por la trabajadora y reproducido en el nuevo hecho probado octavo-, la infracción por no aplicación de los siguientes artículos del Código Civil EDL 1889/1 : Del 1º, que establece como fuentes del ordenamiento jurídico los principios generales del derecho y, entre ellos, el principio del obligado respeto a los actos propios; de los artículos 1261, 1262, 1263, 1265, 1271 y 1274, que recogen los elementos del contrato y sus requisitos de consentimiento, objeto y causa; de los artículos 1256 y 1278, en cuanto establecen que la validez de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes y la obligatoriedad de los contratos cuando concurren las condiciones esenciales para su validez, y del artículo 1281 en cuanto a la interpretación literal de las cláusulas de los contratos, si sus términos son claros.

La parte impugnante del recurso alega en su oposición a la estimación de este motivo: Que el documento en cuestión, en cuanto que hace referencia a la voluntad unilateral de la empresa de rescindir el contrato de trabajo de la actora, no puede considerarse un contrato; que el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 prohíbe la renuncia de los trabajadores a sus derechos, y que la aceptación no fue libre y voluntaria, ya que las únicas opciones eran recibir una carta de despido con la indemnización legal o recibir una carta de despido con una indemnización superior.

Dado que ni en este motivo, ni en los posteriores, se denuncia por la parte recurrente la infracción del artículo 49.1 a) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, y que la Sala, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, no puede de oficio analizar la infracción de normas sustantivas cuya infracción no se ha denunciado, porque alteraría el equilibrio entre las partes y causaría a la recurrida indefensión, ha de entenderse que lo que pretende aquélla en este motivo no es que se declare que se ha producido una extinción del contrato por mutuo acuerdo, en lugar de por despido objetivo, sino que las causas de éste son reales y suficientes.

Sobre el valor liberatorio del documento de finiquito, -y no otra cosa es el obrante al folio 244, con el recibo de salarios que le acompaña, al folio 245-, se ha pronunciado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en numerosas ocasiones. En Sentencia de 22 de noviembre de 2004 (RCUD núm. 642/2004) EDJ 2004/229539, resumía su doctrina diciendo: "Sobre esta cuestión, la sentencia de esta Sala de 24 de junio de 1998 (recurso 3463/97), ha señalado que:

1) Su valor liberatorio está en función del alcance de la declaración de voluntad que incorpora y de la ausencia de vicios en la formación y expresión de ésta. 2) Hay que distinguir lo que es simple constancia y conformidad a una liquidación de lo que es aceptación de la extinción de la relación laboral. 3) En el momento en que suele procederse a esta declaración -coincidiendo con la extinción del contrato de trabajo- existe un riesgo importante de que estos dos aspectos se confundan, especialmente cuando la iniciativa de la extinción ha correspondido al empresario. 4) La ejecutividad de esta decisión, con su efecto inmediato de cese de las prestaciones básicas del contrato de trabajo, lleva a que la aceptación del pago de la liquidación de conceptos pendientes - normalmente, las partes proporcionales devengadas de conceptos de periodicidad superior a la mensual, pero también otros conceptos- coincida con el cese y pueda confundirse con la aceptación de éste. 5) La aceptación de estos pagos ante una decisión extintiva empresarial no supone conformidad con esa decisión, aunque la firma del documento parta de que se ha producido esa decisión y de sus efectos reales sobre el vínculo. 6) En realidad, para que el finiquito suponga aceptación de la extinción del contrato debería incorporar una voluntad unilateral del trabajador de extinguir la relación, un mutuo acuerdo sobre la extinción o una transacción en la que se acepte el cese acordado por el empresario.

Añade la citada resolución, que «En cualquier caso, como señala la sentencia de 30 de septiembre de 1992 EDJ 1992/9474, el acuerdo que se plasma en el finiquito "ha de estar sujeto a las reglas de interpretación de los contratos, que establecen los artículos 1281 y siguientes del Código Civil EDL 1889/1, pues no se trata de una fórmula sacramental, con efectos preestablecidos y objetivados"».

La parte impugnante del recurso no aportó prueba alguna, ni tan siquiera indiciaria, de que el consentimiento manifestado y suscrito en el documento del folio 244 de los autos lo prestara por error, violencia, intimidación o dolo, que son los vicios a los que el artículo 1266 del Código Civil EDL 1889/1 anuda la nulidad del consentimiento prestados. La alegación de que se le dio a elegir entre percibir la indemnización legal correspondiente al despido objetivo o una cantidad superior (25 días por año) si firmaba ese documento de finiquito, no implica ningún vicio del consentimiento sino los términos, lícitos, de una transacción. Por lo demás, ni tal documento instrumenta otra cosa que un contrato, cualidad que la actora le niega en su impugnación del motivo; ni el contenido de dicho documento implica una renuncia de derechos indisponibles, como en la misma impugnación se pretende. El artículo 1809 del Código Civil EDL 1889/1 define que "La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado". Por otra parte, el Tribunal Supremo ha venido señalando -sirva de ejemplo su Sentencia de 23 de marzo de 1987 EDJ 1987/2324 - que "la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por disposiciones de derecho necesario o como indisponibles por convenio colectivo, es plenamente compatible con la resolución extrajudicial de los conflictos por voluntad concorde de las partes, cuando ninguno de esos derechos resulta afectado". Por otro lado, es obvio que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe al trabajador que extinga el contrato voluntariamente, bien sea por acuerdo con el empresario, bien por decisión unilateral de aquél. En otro caso no tendría sentido la voluntariedad de la prestación que define el concepto del contrato de trabajo (art.1.1 ET EDL 1995/13475), ni la extinción por mutuo acuerdo (art. 49.1 a) ET) o por dimisión (art. 49.1 d) ET).

De la literalidad del documento que se analiza se infiere, sin que conste que fuese otra la voluntad de las partes, que la empresa le ha abonado la cantidad que en el mismo figura, y que la trabajadora reconoce que las causas motivadoras de la extinción de su relación laboral son ciertas y que está conforme con la medida extintiva y con la indemnización recibida. Por ello, el motivo ha de ser estimado.

QUINTO.- El motivo cuarto tilda a la sentencia de instancia de haber infringido el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 con la modificación realizada por la Ley 63/1997, de 26 de diciembre EDL 1997/25449, así como la jurisprudencia aplicable, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2003.

En oposición a este motivo, la parte actora alega que, sólo ocho meses antes de estos despidos, la empresa había extinguido los contratos de cuarenta y nueve trabajadores por medio de expediente de regulación de empleo; que las causas de ese expediente eran básicamente las mismas; que lo abonado entonces como indemnizaciones se incluye entre las pérdidas del 2005; que no se acredita en qué modo estos despidos van a contribuir a mejorar la situación de la empresa; que todos los actuales despidos corresponden a mano de obra directa, lo que puede generar en la plantilla desequilibrio con el número de personal directivo y mandos intermedios, quienes perciben los salarios más elevados; que los puestos de trabajo amortizados están siendo desempeñados por otras personas de la plantilla de la empresa.

Explica el preámbulo de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de Medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida EDL 1997/25449, que se introduce, "en función de los acuerdos alcanzados entre los agentes sociales, una nueva redacción del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 respecto a las causas organizativas,

tecnológicas y de producción vinculándolas a la superación de las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa por su posición competitiva o por exigencias de la demanda a través de una mejor organización de los recursos". Y su artículo 3 da al citado precepto la siguiente nueva redacción:

"Artículo 52 . Extinción del contrato por causas objetivas.

El contrato podrá extinguirse: ...

c) Cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y en número inferior al establecido en el mismo. A tal efecto, el empresario acreditará la decisión extintiva en causas económicas, con el fin de contribuir a la superación de situaciones económicas negativas, o en causas técnicas, organizativas o de producción, para superar las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, a través de una mejor organización de los recursos.

Los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto al que se refiere este apartado. ...".

Con respecto a este apartado del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1996 (RCUD núm. 3099/1995) EDJ 1996/5083 señala al respecto que "El legislador ha querido distinguir cuatro esferas o ámbitos de afectación en los que puede incidir la causa o factor desencadenante de los problemas de rentabilidad o eficiencia que están en el origen del despido por motivos económicos: 1) la esfera o ámbito de los medios o instrumentos de producción («causas técnicas»); 2) la esfera o ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal («causas organizativas»); 3) la esfera o ámbito de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado («causas productivas»); y 4) la esfera o ámbito de los resultados de explotación («causas económicas», en sentido restringido).

Es al empresario a quien corresponde probar la realidad de las causas o factores desencadenantes de los problemas de rentabilidad o eficiencia de la empresa. Lo que supone de un lado la identificación precisa de dichos factores, y de otro la concreción de su incidencia en las esferas o ámbitos de afectación señalados por el legislador. Esta concreción se refleja normalmente en cifras o datos desfavorables de producción, o de costes de factores, o de explotación empresarial, tales como resultados negativos en las cuentas del balance, escasa productividad del trabajo, retraso tecnológico respecto de los competidores, obsolescencia o pérdida de cuota de mercado de los productos o servicios, etcétera".

Y añade la misma sentencia: "Siendo así que, en el supuesto de reducción de plantilla, la valoración de adecuación o proporcionalidad se proyecta sobre hechos pasados, y también sobre la situación actual y previsiones futuras de la empresa, los factores a tener en cuenta por el órgano jurisdiccional no son siempre susceptibles de prueba propiamente dicha, limitada por naturaleza a los hechos históricos, sino de apreciación de razonabilidad, de acuerdo con reglas de experiencia reconocidas en la vida económica. El objeto de valoración es, por tanto, en este punto, a diferencia de lo que sucede en la comprobación de la situación de ineficiencia o falta de rentabilidad de la empresa, no un juicio sobre hechos probados, sino un juicio de atenuamiento del empresario a una conducta razonable, con arreglo a los criterios técnicos de actuación atendidos o atendibles en la gestión económica de las empresas".

También el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de julio de 2003 (RCUD núm. 4454/2002) EDJ 2003/116076 sostiene, manteniendo los criterios sentados en las sentencias de 13 de febrero de 2002 EDJ 2002/13433 y 19 de marzo de 2002 EDJ 2002/10173 , la siguiente doctrina:

"1) El artículo 52. c) ET EDL 1995/13475 separa claramente las causas económicas de las causas técnicas, organizativas y de producción, valorando de distinta manera los hechos constitutivos de las mismas, y sin perjuicio de que en determinadas situaciones puedan concurrir varias de ellas a un tiempo (STS 14-6-1996 EDJ 1996/5083 , STS 6-4-2000 EDJ 2000/7683 (5)).

2) Las causas económicas se refieren a la rentabilidad de la empresa, manifestándose como situación de pérdidas o desequilibrios financieros globales, mientras que las restantes causas tienen su origen en sectores o aspectos limitados de la vida de la empresa, manifestándose como desajuste entre los medios humanos y materiales de que dispone la empresa y las necesidades de la empresa o las conveniencias de «una mejor organización de los recursos» (STS 14-6-1996 EDJ 1996/5083 , STS 13-2-2002 EDJ 2002/13433 , STS 19-3-2002 EDJ 2002/10173).

3) La extinción del contrato de trabajo que deriva de una «exteriorización» o subcontratación de servicios se puede considerar producida por causas organizativas o productivas a efectos del artículo 52.c) ET EDL 1995/13475 , si efectivamente la decisión empresarial responde a dificultades acreditadas en el funcionamiento de la empresa (STS 30-9-1998 EDJ 1998/22087 , STS sala general 3-4-2000 y 4-4-2000 EDJ 2000/4382).

4) Cuando se alegan causas técnicas, organizativas o productivas no es necesario que la causa alegada «haya de ser valorada y contrastada en la totalidad de la empresa», bastando con que se acredite «exclusivamente en el espacio en el que se ha manifestado la necesidad de suprimir el puesto de trabajo» (STS 13-2-2002 EDJ 2002/13433 , STS 19-3-2002 EDJ 2002/10173).

5) El artículo 52. c) ET EDL 1995/13475 no impone al empresario la obligación legal, que sí podrían prever los convenios colectivos, de «agotar todas las posibilidades de acomodo del trabajador» en la empresa, o de «su destino a otro puesto vacante de la misma» (STS 13-2-2002 EDJ 2002/13433 , STS 19-3-2002 EDJ 2002/10173) estableciendo en cambio otras compensaciones como indemnización por cese, preaviso y licencia de horas para buscar nuevo empleo".

Por otra parte, la citada sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2002 (RCUD núm. 1436,2001) EDJ 2002/13433 ha venido a señalar que cuando lo que se produce es una situación de desajuste entre la fuerza del trabajo y las necesidades de la producción o de la posición en el mercado, que afectan y se localizan en puntos concretos de la vida empresarial, pero que no alcanzan a la entidad globalmente considerada, sino exclusivamente en el espacio en que la patología se manifiesta, el remedio a esa situación anormal debe

aplicarse allí donde se aprecia el desfase de los elementos concurrentes, de manera que si lo que sobra es mano de obra y así se ha constatado como causa para la extinción de los contratos, la amortización de los puestos de trabajo es la consecuencia de tal medida y no impone la legalidad vigente la obligación del empresario de reforzar con el excedente de mano de obra en esa unidad otra unidad que se encuentre en situación de equilibrio, salvo que se prefiera desplazar el problema de un centro de trabajo a otro, pero sin solucionarlo".

Y la Sentencia del mismo Tribunal de 15 de octubre de 2003 (RCUD núm. 1205/2003) EDJ 2003/221276 expresaba, entre otras cosas, lo siguiente:

"De acuerdo con nuestra sentencia de 29 de mayo de 2001 EDJ 2001/16093 , la amortización de puestos de trabajo en que consiste el despido objetivo o económico del art. 52.c. ET EDL 1995/13475 tiene lugar cuando se produce una disminución de los efectivos de la empresa por extinción de contratos de trabajo acordada por el empresario, aunque las funciones o cometidos laborales desempeñados antes por los trabajadores despedidos se asignen a otros trabajadores de la empresa o sean asumidos por el propio empresario. El art. 52.c. ET EDL 1995/13475 se refiere por tanto a una amortización orgánica efectiva o propiamente dicha, relativa a un puesto de trabajo de la plantilla u organigrama de la empresa, y no a una amortización funcional o virtual, concerniente a las concretas tareas o trabajos que se desarrollan en la misma.

... Como ya se ha dicho, la amortización de uno o varios puestos de trabajo a que se refiere el art. 52.c. ET EDL 1995/13475 (LEG 1881\1) ha de justificarse en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Según reconoce la propia sentencia recurrida, para apreciar la concurrencia de las causas económicas (en sentido estricto) del despido objetivo basta en principio con la prueba de pérdidas en las cuentas y balances de la sociedad titular de la empresa. Si estas pérdidas son continuadas y cuantiosas se presume en principio salvo prueba en contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que la amortización de puestos de trabajo sobrantes es una medida que coopera a la superación de dicha situación económica negativa. Así se viene entendiendo desde nuestra sentencia de 24 de abril de 1996 EDJ 1996/4533 , con el argumento de que la amortización de puestos de trabajo sobrantes comporta una disminución automática de la partida de costes de personal, que contribuye directamente por sí misma a aliviar la cuenta de resultados. Esta línea de argumentación fue ratificada en la sentencia de 14 de junio de 1996 al exigir una conexión de funcionalidad entre la extinción del contrato de trabajo producida y la superación de la situación económica negativa constatada, y ha sido reiterada luego en otras resoluciones, entre ellas recientemente en la sentencia de 30 de septiembre de 2002 EDJ 2002/51523 .

... Como ha dicho la citada sentencia de 19 de enero de 1998 EDJ 1998/263 , «la selección de los trabajadores afectados» por los despidos objetivos del art. 52.c. ET EDL 1995/13475 «corresponde en principio al empresario y su decisión sólo será revisable por los órganos judiciales cuando resulte apreciable fraude de Ley o abuso de derecho o cuando la selección se realice por móviles discriminatorios». Lo que tiene que acreditar el empresario en el despido económico se limita, por tanto, en principio, a que la «actualización de la causa económica afecta al puesto de trabajo» amortizado. Únicamente si se acusa un panorama discriminatorio, o si se prueba por parte de quien lo alega fraude de Ley o abuso de derecho, cabe extender el control judicial más allá del juicio de razonabilidad del acto o actos de despido sometidos a su conocimiento. Todo ello, sin perjuicio de la preferencia de permanencia en la empresa de los representantes legales de los trabajadores, que en el ordenamiento legal español es la única expresamente establecida".

Y en lo que respecta al fraude de ley, los requisitos que deben concurrir en su apreciación han sido concretados, entre otras, por las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1986 EDJ 1986/6571 , 13 de octubre de 1988, 22 diciembre 1989 EDJ 1989/11658 y 5 de diciembre de 1991 EDJ 1991/11595 , en las que recuerda cómo el fraude de Ley requiere la constatación de dos extremos: la realización de una conducta que suponga la violación de una Ley, en la medida que contravenga su finalidad práctica, y que la Ley de cobertura en la que se ampara esa conducta no proteja el fin perseguido por el autor; precisándose en la última citada sentencia que en la propia naturaleza del fraude de Ley está la creación de una apariencia de realidad con el propósito torticero de obtener de ella unas consecuencias que la auténtica realidad, no aparente, sino deliberadamente encubierta, no permitiría. Fraude que «no puede presumirse» y «sólo podrá declararse si existen indicios suficientes de ello que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados en el correspondiente relato fáctico de la sentencia» (SSTS de 25 de mayo de 2000 EDJ 2000/13865 , 6 de febrero de 2003 EDJ 2003/7186 y 10 de noviembre de 2004 EDJ 2004/225139).

SEXTO.- Aplicando la meritada doctrina jurisprudencial al supuesto de autos, también este motivo merece ser favorablemente acogido por las siguientes razones:

A) Las causas motivadoras de la extinción de la relación laboral de la actora aparecen reconocidas por ésta como ciertas y suficientes, en documento que suscribió en Lardero (La Rioja) el mismo día 20 de enero de 2006, y que ha sido incorporado al relato histórico de la sentencia bajo el ordinal octavo. Esas causas, expresadas en la carta de comunicación de la extinción, eran las que aparecen consignadas en el hecho probado cuarto -considerable importación de productos textiles de origen asiático, impulsada por la desaparición de cuotas, afectando sobre todo a los sectores de punto y confección, no siendo una situación coyuntural y que supone dificultades para competir, pérdida de clientes y descenso del precio medio de venta (en los últimos tres años descenso de unidades vendidas del 19% y del importe de las ventas de la empresa de un 16%); además, situación económica muy negativa, con pérdidas de 848.000 euros en el año 2004 y de 1.300.000 euros en el año 2005; necesidad de adecuar la estructura productiva a las posibilidades reales del mercado y concentrar la producción en los productos de mayor valor añadido-.

B) Aunque no resultaba necesario acreditarlo, dado lo que hemos señalado en el apartado anterior, las causas económicas se ponen, además, de manifiesto en el nuevo hecho probado noveno; mientras que las organizativas y productivas son públicas y notorias.

C) Conforme a los hechos declarados probados en la sentencia, incluso los introducidos en su fundamentación jurídica, no se han superado los límites cuantitativos (numéricos y temporales) establecidos en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 . Ni es apreciable la existencia de fraude de ley o de abuso de derecho por el hecho de que, en mayo de 2005, la empresa procediera

a un despido colectivo, que afectó a cuarenta y nueve trabajadores, autorizado por la Autoridad Laboral en E.R.E. consensuado con la representación unitaria.

D) La actora no goza de preferencia de continuidad en la empresa, al no ostentar la condición de representante de los trabajadores, según el hecho probado tercero. No se alega causa alguna de discriminación, y la selección por la empresa de la trabajadora afectada, en cuanto Especialista de Hilatura, sección más afectada por la crisis del sector, no parece irrazonable.

E) No se niegan y aparecen cumplidos todos los requisitos de forma que impone el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 -comunicación escrita, entrega de la indemnización y plazo de preaviso o compensación económica del mismo-.

Todo ello conduce a considerar que procede la estimación del motivo, la consecuente revocación de la sentencia recurrida, y la declaración de procedencia de la extinción del contrato de trabajo de la actora. Sin que haya de resolverse el quinto y último motivo, articulado con carácter subsidiario de los anteriores, para denunciar la infracción de los artículos 53.5 y 56 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, en relación con el artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de abril EDL 1994/19167, y la Disposición adicional primera, cuatro, de la Ley 12/2001, de 9 de julio EDL 2001/23492.

SÉPTIMO.- En coherencia con cuanto se ha expuesto, procede estimar el recurso de suplicación interpuesto, revocar la sentencia recurrida y, desestimando la demanda rectora del proceso, declarar la procedencia de la decisión extintiva, debiendo consolidar la trabajadora la indemnización recibida, y considerarse en situación de desempleo por causa a ella no imputable -art. 53.5 a) ET EDL 1995/13475-. Conforme a lo previsto en los artículos 201.1 y 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, ha de disponerse la devolución a la parte recurrente del depósito que constituyó para recurrir y la cancelación de los avales que, para asegurar el importe de la condena, le fueron prestados por Banco de Santander Central Hispano, S.A., y no ha de efectuarse condena en costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

1º. Que debemos estimar y ESTIMAMOS EL RECURSO DE SUPLICACIÓN interpuesto por la representación letrada de INDUSTRIAS DE FIBRAS TEXTILES, S.A. (INFITEX) contra la Sentencia núm. 275/06 del Juzgado de lo Social número Dos de La Rioja, de fecha 28 de abril de 2006, dictada en autos promovidos por Dª Concepción frente a la recurrente, en reclamación por DESPIDO.

2º. Que REVOCAMOS DICHA SENTENCIA y, DESESTIMANDO LA DEMANDA rectora del proceso, declaramos la procedencia de la decisión extintiva, y el derecho de la trabajadora a consolidar la indemnización recibida, y ser considerada en situación de desempleo por causa a ella no imputable.

3º. Disponemos la devolución a la parte recurrente del depósito que constituyó para recurrir y la cancelación de los avales que, para asegurar el importe de la condena, le fueron prestados por Banco de Santander Central Hispano, S.A.

4º. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 215 y siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse en la cuenta que esta Sala tiene abierta con el núm. 2268-0000-66-0248-06 del BANESTO, Código de entidad 0030 y Código de oficina 8029 pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, y el depósito para recurrir de 300,51 euros deberá hacerse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./

Publicación.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Ponente, Ilmo. Sr. D. Luis Loma Osorio Faurie, celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de lo que como Secretaria de la misma doy fe.

Número CENDOJ: 26089340012006100225